

REITERA TRASLADO CONFERIDO A LOGÍSTICA Y SERVICIOS LIMITADA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-031-2021, RESPECTO DEL PROYECTO ASTILLERO OLVOL.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2264

SANTIAGO, 13 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-031-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones, que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Luego, el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, establecen que la elusión y el incumplimiento a un requerimiento de ingreso, constituyen una infracción sancionable por la Superintendencia.

5° En aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°1662, de fecha 23 de julio de 2021, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto **“Astillero Olvol”** del titular **Logística y Servicios Limitada**.

6° Lo anterior, debido a que en el marco de un procedimiento de fiscalización, cuyos antecedentes corresponden al expediente DFZ-2021-380-XII-SRCA, se concluyó que respecto de la actividad del titular, aplicaría lo dispuesto en el literal f) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a la descripción realizada por el literal f.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- Al respecto, cabe indicar que el proyecto cuenta con instalaciones apropiadas para la construcción y/o reparación de naves o embarcaciones, ya que cuenta con instalaciones como sala winche, patio de trabajo (incluida la carrera o picadero), talleres mecánicos y de soldadura, pañol de soldadura, bodega de gases, bodega de pinturas y oficinas administrativas, entre otras, las cuales permiten la construcción y reparación, tanto de naves o embarcaciones como de artefactos navales.
- De igual modo, si bien la instalación no posee actualmente los permisos y autorizaciones sectoriales necesarias para su funcionamiento, emitidas por parte de la Autoridad Marítima, se advierte que hasta 2019 se desempeñó como “Astillero Menor”, lo que implica que a dicha fecha contaba con las características para atender naves de hasta 200 de arqueo bruto (o su equivalente 200 TRG), infiriéndose por tanto la posibilidad de recibir naves mayores de 50 TGR.
- Por otro lado, en la actividad de terreno realizada en el mes de febrero de 2021, se constató que a la fecha el proyecto continúa en operación en similares circunstancias a las autorizadas el año 2019, por tanto a la fecha, continúa con capacidad para construir y reparar naves de hasta 200 TRG.
- Respecto de las definiciones de “Astillero” y “Varadero”, se encuentran contenidas en la Circular Marítima O-72/013, aprobada mediante Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N°12.600/469/VRS de fecha 27 de agosto de 2004, que “Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos”, la cual describe un “Astillero” como un “*Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales*”, en circunstancias que un “Varadero” correspondería a un “*Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas*”.

- En la especie, las obras fiscalizadas cumplirían a satisfacción con la definición de astillero, no siendo aplicable la exclusión señalada en la parte final de la tipología en análisis.
- En consecuencia, dado que el proyecto ha iniciado su ejecución, mientras que no se ha contemplado la calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10° literal f) de la Ley N°19.300, especificado en el literal f.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

7º Junto con lo anterior, la Resolución Exenta N°1662, otorgó un plazo de 15 días hábiles, para que el titular hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimare pertinentes respecto de la hipótesis de elusión levantada.

8º Dicha resolución, fue notificada a su titular mediante correo electrónico a las casillas maestranza@l-s.cl; gerencia@l-s.cl con fecha 29 de julio de 2021; por lo tanto el plazo otorgado para evacuar traslado se cumplió el día jueves 20 de agosto de 2021. No obstante ello, a la fecha no se ha recibido presentación alguna por parte del titular.

9º Todos los antecedentes asociados al presente procedimiento se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra la SMA, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/128>.

10º En atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REITERAS TRASLADO conferido a Logística y Servicios Limitada, en su carácter de titular del proyecto “Astillero Olvol”, para que en un **plazo de 07 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, referida a lo señalado en el literal f.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTRGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA El traslado deberá ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante lo anterior, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-031-2021**. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con

el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **PREVENCIÓN.** Según dispone el artículo 8° de la Ley N°19.300, “[...]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de que corresponda.

CUARTO: El nuevo plazo para evacuar traslado, se realiza bajo el **APERCIBIMIENTO** de continuar con la tramitación del procedimiento REQ-031-2021, en rebeldía del titular bajo el único mérito de los antecedentes que actualmente se encuentran a disposición de la Superintendencia.

QUINTO: **HACER PRESENTE** que la elusión y el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, según prescribe el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, constituyen una infracción sancionable por la SMA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR

Distribución:

- Logística y Servicios Limitada, correo electrónico: maestranza@l-s.cl; gerencia@l-s.cl

C.C.:

- Gobernación Marítima de Punta Arenas, correo electrónico: desnavcppta@directemar.cl
- Ignacio Oneil, correo electrónico: ignacio.oneils@gmail.com
- Oficina Regional Magallanes, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-031-2021

Expediente ceropapel N°24666/2021



Código: 1634154456760

verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/validar.jsp>